



Lección 14: Los Actos de Investigación (I)

Actos de Investigación Relativamente Restrictivos de los Derechos Fundamentales

Derecho Procesal Penal · Grado en Derecho · Curso académico avanzado

DERECHO PROCESAL PENAL

LECCIÓN 14

Estructura y Sumario de la Lección

La presente lección aborda los actos de investigación de menor intensidad lesiva sobre los derechos fundamentales. A continuación se presenta el mapa completo de contenidos que se desarrollarán epígrafe por epígrafe, junto con el análisis de seis casos prácticos jurisprudenciales.



I. Concepto, Finalidad y Clasificación

Marco general y distinción con actos de prueba y medidas cautelares



II–IV. Declaraciones: Investigado, Víctima y Testigos

Régimen jurídico, derechos, garantías y excepciones



V–VII. Careo, Informe Pericial e Inspección Ocular

Naturaleza excepcional, «prueba reina» y recogida de vestigios



VIII–XI. Identificación, Videovigilancia, Agentes Encubiertos y Entrega Vigilada

Técnicas avanzadas de investigación y sus garantías constitucionales

I. Los Actos de Investigación: Concepto, Finalidad y Clasificación

Los actos de investigación —frecuentemente denominados «**actos instructorios**» o «**diligencias sumariales**»— son los actos de averiguación del hecho punible y de su presunto autor, liderados por el **Tribunal de instancia (Sección de instrucción)**, durante la **fase de instrucción** del proceso penal, orientados, bien al archivo, bien a la preparación del juicio oral.

El concepto revela cuatro notas esenciales que el alumno debe dominar con precisión técnica, pues son fuente habitual de preguntas tipo test y de desarrollo:

1. Función averiguadora

Están exclusivamente dirigidos al **descubrimiento del hecho ilícito** y a la **determinación e identificación de su presunto autor**. Esto los distingue de las **medidas cautelares**, orientadas al aseguramiento de personas (cautelares personales) y bienes (cautelares reales) durante el transcurso temporal del proceso.

2. Momento procesal: fase de instrucción

Se desarrollan siempre durante la fase de instrucción —sumario ordinario, diligencias previas del procedimiento abreviado, diligencias urgentes de juicios rápidos, instrucción complementaria ante el Tribunal del Jurado—. Nunca durante la fase de enjuiciamiento. Excepción: la **prueba anticipada y/o preconstituida**.

3. Pluralidad de sujetos activos

Son practicados por el **Tribunal de instancia (Sección de instrucción)**, el **Ministerio Fiscal (MF)** y la **Policía Judicial**, de oficio o a instancia de parte, siempre bajo la dirección del Tribunal de instancia. Excepción relevante: en el **proceso penal de menores**, la fase de investigación se encomienda al MF.

4. Doble finalidad: archivo o preparación del juicio oral

El **archivo definitivo** procede cuando el hecho no reviste carácter delictivo o no puede asociarse al investigado. El **archivo provisional** opera cuando no cabe excluir categóricamente que los extremos relevantes lleguen a esclarecerse. La finalidad esencial, cuando la investigación es ilustrativa, es la preparación fructífera del juicio oral.

Las Tres Diferencias Esenciales entre Actos de Investigación y Actos de Prueba

La distinción entre actos de investigación y actos de prueba es uno de los conceptos estructurales más importantes de la lección y genera confusión frecuente en examen. Hay que interiorizarla con precisión.

1.ª Diferencia: Momento Procesal

Los **actos de investigación** se desarrollan en la **fase de instrucción**. Los **actos de prueba** se practican invariablemente en la **fase de juicio oral**. Única excepción: la prueba **anticipada y/o preconstituida**.

2.ª Diferencia: Objeto y Sujetos

Los actos de investigación se dirigen frente a **toda actuación con apariencia delictiva** y cualquier presunto delincuente, incluso desconocido. Los actos de prueba se dirigen frente a **sujetos conocidos, determinados e identificados**, por hechos prefijados al término de la instrucción.

3.ª Diferencia: Finalidad

Los actos de investigación se orientan al **archivo o preparación del juicio oral**. Los actos de prueba buscan lograr el **convencimiento del juez** respecto de la culpabilidad o inocencia, bajo los principios de **inmediación, contradicción, concentración y publicidad**, para fundar una sentencia.

❏ Error típico de examen: confundir la declaración prestada en instrucción (acto de investigación) con la declaración en juicio oral (acto de prueba). La primera no puede fundar sentencia salvo que haya sido preconstituida válidamente.

Clasificación de los Actos de Investigación según su Grado de Afectación

Actos Relativamente Restrictivos

Comportan una afectación matizada, mínima o moderada de derechos fundamentales. No son inocuos —todo acto de investigación supone cierto sufrimiento personal—, pero tampoco son especialmente agresivos. Son objeto de esta Lección 14:

- Declaración del investigado
- Declaración de la víctima
- Declaración testifical
- Careo
- Informe pericial
- Inspección ocular
- Determinación e identificación del investigado
- Videovigilancia
- Confidente, arrepentido y agente encubierto
- Circulación y entrega vigilada

Actos Radicalmente Restrictivos

Afectan gravemente a derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15, 18.1, 18.2 y 18.3 CE. Se subdividen en:

En sede física (Lección 15):

- Intervenciones e inspecciones corporales
- Entrada y registro domiciliario

En sede electrónica (Lección 16):

- Intervención de comunicaciones
- Medidas de investigación tecnológica
- Registro de dispositivos informáticos

El criterio clasificador es el **grado de afectación** sobre los derechos fundamentales que necesariamente han de sacrificarse en su materialización.

II. La Declaración del Investigado

La declaración del investigado es un acto de investigación **bidireccional**, con una doble proyección: investigadora —pone en conocimiento del Tribunal la versión del investigado— y defensiva —permite al investigado ejercer su derecho de defensa frente a la sospecha delictiva—.



Protección constitucional reforzada

El [art. 24.2 CE](#) reconoce el **derecho a no declarar contra sí mismo** y el **derecho a no confesarse culpable**. Son derechos fundamentales irrenunciables que han de ser respetados en todas las declaraciones del investigado.



Inmediatez cuando hay detenido

Si el investigado se encuentra detenido, la declaración deberá ser **inmediata**: dentro del término de **24 horas**, **prorrogables por otras 48** si media causa grave ([art. 386 LECrim](#)). El detenido tiene derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado incluso antes de prestar declaración ([art. 520.6.d\) LECrim](#)).



Primera comparecencia: información de derechos

El LAJ informará previamente de los derechos reconocidos en el [art. 118 LECrim](#) y requerirá al investigado que designe un domicilio en España a efectos de notificaciones. El Tribunal le informará, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan.



Derecho a declarar cuantas veces quiera

El investigado podrá declarar cuantas veces estime oportuno: por iniciativa propia ([art. 400 LECrim](#)), a instancia de parte o de oficio por el Tribunal ([art. 385 LECrim](#)). Las preguntas serán siempre directas, no equívocas, no capciosas ni sugestivas, y sin coacción alguna.

La Declaración del Investigado: Régimen de la Confesión y Personas Jurídicas

La declaración de la persona jurídica

Las personas jurídicas son penalmente responsables ([art. 31 bis CP](#)). Su declaración será asumida por el **representante especialmente designado**, asistido de Abogado. Serán de aplicación los mismos derechos que a las personas físicas: guardar silencio, no declarar contra sí misma, no confesarse culpable. La **incomparecencia** del representante determinará que se tenga por celebrado el acto, entendiéndose que la persona jurídica se acoge a su derecho a no declarar ([art. 409 bis LECrim](#)).

El valor de la confesión

La **confesión** —reconocimiento expreso de los hechos constitutivos de la pretensión punitiva— **no** dispensa al Tribunal de practicar todas las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. El [art. 406 LECrim](#) obliga a interrogar al procesado confeso sobre todas las circunstancias del delito.

Parámetros de las preguntas

- Dirigidas exclusivamente a la averiguación de los hechos y la participación del investigado
- Directas, sin equivocidad, capciosas ni sugestivas
- Propuestas con plena libertad, sin temor, coacción ni amenaza

Oralidad y excepción escrita

La declaración se rige por el principio de **oralidad**. No obstante, el [art. 390 LECrim](#) permite, teniendo en cuenta las circunstancias del investigado y la naturaleza de la causa, que este redacte a presencia del Tribunal una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que consulte apuntes o notas preparados previamente.

Primera declaración: datos personales

En la primera declaración se preguntará sobre nombre, apellidos, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, hijos, antecedentes procesales previos, condenas cumplidas, saber leer y escribir, y conocimiento del motivo del procesamiento.

III. La Declaración de la Víctima

La víctima —quien percibió por todos sus sentidos el hecho delictivo en toda su amplitud— tiene un estatuto procesal especial regulado principalmente en la [Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito \(LEV\)](#). El LAJ instruirá al ofendido o perjudicado de los derechos que le asisten, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella.

Ofrecimiento de acciones e información

En el acto de declaración, el LAJ instruirá al ofendido mayor de edad con plena capacidad (o a quien deba asistirle) del derecho a mostrarse parte en el proceso y a renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. La víctima podrá hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección ([art. 21 LEV](#)).

Requisitos del art. 21 LEV: garantías mínimas

La declaración debe efectuarse **sin dilaciones injustificadas** y el **menor número de veces posible**. Los reconocimientos médicos solo cuando sean imprescindibles. Debe evitarse cualquier tipo de contacto —ni siquiera visual— entre la víctima y el investigado o acusado. La víctima podrá estar acompañada salvo resolución motivada en contrario.

Régimen especial para víctimas menores de edad o con discapacidad

Cuando el Tribunal lo considere oportuno para evitar causarles graves perjuicios, se tomará declaración mediante la **intervención de expertos y con asistencia del MF** ([art. 433 III LECrim](#)). Podrá acordarse que las preguntas sean trasladadas directamente por los expertos, o excluir o limitar la presencia de las partes en la exploración.

Dispensa de declarar: art. 416.1 LECrim

Están dispensados de la obligación de declarar los **parientes en línea directa ascendente y descendente, cónyuge o pareja de hecho, hermanos consanguíneos y colaterales hasta el 2.º grado civil**. El Tribunal advertirá al testigo de esta dispensa. La dispensa **no aplica** cuando el testigo sea representante legal de la víctima menor, cuando se trate de delito grave con víctima menor o persona con discapacidad, o cuando el testigo haya aceptado declarar tras ser informado de su derecho.

IV. La Declaración Testifical

Corresponde a quienes hubieren tenido conocimiento inmediato (testigos directos) o mediato, por mediación de otro (testigos indirectos o «de referencia»), del hecho delictivo. Con carácter general, toda persona que resida en territorio español —nacional o extranjera— y no esté impedida, tiene la **obligación de comparecer y declarar** cuando sea llamada por el Tribunal.

1

Exentos de comparecer Y de declarar

[Art. 411 LECrim](#): El Rey, la Reina, consortes, el Príncipe heredero y los Regentes. Los Agentes Diplomáticos acreditados en España y su personal y familiares.

2

Exentos solo de comparecer (declaran por escrito)

[Art. 412.2 LECrim](#): Presidente del Gobierno y ministros, Presidentes del Congreso y Senado, Presidente del TC, Presidente del CGPJ, Fiscal General del Estado, Presidentes de CCAA.

3

Exentos de comparecer (declaran en su despacho)

[Art. 412.5 LECrim](#): Diputados y Senadores, Magistrados del TC, Vocales del CGPJ, Fiscales de Sala del TS, Defensor del Pueblo, autoridades judiciales superiores, Presidentes de Asambleas Legislativas de CCAA, Consejeros del Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas.

4

Dispensados de declarar

[Art. 416 LECrim](#): Parientes del procesado (línea directa, cónyuge, hermanos, colaterales hasta 2.º grado). El Abogado defensor respecto de hechos confiados en calidad de defensor. Traductores e intérpretes de comunicaciones entre imputado y sus defensores.

La Declaración Testifical: Régimen y Garantías

Juramento y obligación de veracidad

Los testigos mayores de edad penal prestarán **juramento o promesa** de decir todo lo que supieren. El Tribunal deberá informarles, en lenguaje claro y comprensible, de la obligación de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un **delito de falso testimonio en causa criminal** (art. 433 II LECrim).

Forma de la declaración

Los testigos declararán **por separado y de forma secreta**, siempre en presencia del Tribunal de instancia y del LAJ. Declararán de viva voz, sin leer declaraciones preparadas por escrito, aunque podrán consultar apuntes o memorias con datos difíciles de recordar. Las preguntas no podrán ser capciosas ni sugestivas. No podrá emplearse coacción, engaño, promesa ni artificio alguno.

Consecuencias del incumplimiento

La falta de concurrencia sin justificación conlleva la imposición de una **multa**, y si el testigo persiste, será conducido por los agentes de la autoridad y perseguido por el delito de **obstrucción a la justicia** (art. 463.1 CP). La injustificada resistencia a declarar conlleva persecución por **desobediencia grave a la autoridad**.

Régimen especial para testigos menores o con discapacidad

Cuando el Tribunal lo considere oportuno, se tomará declaración mediante intervención de expertos y con asistencia del MF. Podrá acordarse que los expertos trasladen directamente las preguntas, o limitar la presencia de las partes (art. 433 III LECrim).

Intérprete

Si el testigo no entiende o no habla el idioma español, se nombrará un intérprete que prestará juramento. La declaración se consignará en el idioma del testigo y se traducirá a continuación al español.

Preconstituida ante irrepetibilidad

La declaración testifical efectuada en la fase de instrucción quedará **preconstituida** en los casos en que resulte previsible su irrepetibilidad, pudiendo así trasladarse al juicio oral con valor de prueba.

V. El Careo

El denominado «**careo**» —cara a cara— es un acto de investigación decretado por el Tribunal de instancia cuando la versión ofrecida por los distintos investigados entre sí, por los distintos testigos entre sí, o por los investigados y testigos entre sí, arroja **discordancias, incoherencias o contradicciones** respecto del hecho delictivo y su presunto autor, dignas de esclarecimiento.

Carácter absolutamente excepcional

A pesar de su aparente virtualidad, el careo se ha concebido como un acto **absolutamente excepcional**, probablemente por la agresividad que puede despertar entre los intervinientes. El art. 455.1 LECrim establece expresamente que *«no se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados»*. Su carácter es, por tanto, estrictamente **subsidiario**.

Además, **no se practicarán careos con testigos menores de edad** salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.

Reglas de celebración

- Por regla general, entre **dos personas a la vez** como máximo ([art. 451 LECrim](#))
- Con intermediación, ante el Juez o Jueza competente
- El LAJ recordará a los testigos su juramento y las penas del falso testimonio
- El Juez manifestará las contradicciones resultantes e invitará a los careados a ponerse de acuerdo
- El LAJ dará fe de todo lo que ocurra, firmando la diligencia con todos los concurrentes
- El Juez no permitirá insultos ni amenazas entre los careados

¿Entre quiénes puede practicarse?

Entre investigados entre sí, entre testigos entre sí, y entre investigados y testigos. **No** entre peritos acusadores ni otros sujetos procesales no incluidos en estas categorías.

VI. El Informe Pericial

El informe pericial ha sido calificado, con indiscutible acierto, como la «**prueba reina del proceso penal**», por cuanto su grado de fiabilidad y probabilidad de acierto —sobre todo cuando se relaciona con sofisticados medios técnicos como los estudios de balística, dactiloscopia o determinación del perfil de ADN— es sustancialmente superior a otras pruebas sustentadas en la frágil memoria humana.



Designación y obligación de comparecer

El [art. 462 LECrim](#) establece que «nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido». Los peritos percibirán los honorarios que les correspondan, salvo que presten sus servicios en la Administración de Justicia.



Recusación

Si el peritaje puede reproducirse en juicio oral, los peritos **no podrán ser recusados**. Si no puede reproducirse, las partes podrán recusar por causas del [art. 468 LECrim](#): parentesco, interés en la causa, amistad íntima o enemistad manifiesta. También podrán nombrar un perito a su costa ([arts. 471-473 LECrim](#)).



Contenido del informe pericial

Según el [art. 478 LECrim](#): 1.º) Descripción del objeto o persona peritada. 2.º) Relación detallada de todas las operaciones practicadas y su resultado. 3.º) Las conclusiones formuladas conforme a los principios y reglas de la ciencia o arte correspondiente.



Discordancia entre peritos

Si los peritos son un número par y están discordes, el Juez nombrará un **tercer perito**. Si no cabe repetir las operaciones, el nuevo perito deliberará con los demás y formulará conclusiones motivadas con quien esté conforme, o por separado si no lo estuviese con ninguno ([art. 484 LECrim](#)).

VII. La Inspección Ocular

La inspección ocular constituye, junto con la declaración del investigado, una de las primeras diligencias de investigación que debe efectuar cronológicamente el Tribunal de instancia. Consiste, básicamente, en la **recogida y conservación de los vestigios o pruebas materiales del delito**, así como en su inspección directa en el lugar y estado en que se encontrasen.

El [art. 326 LECrim](#) establece que cuando el delito haya dejado vestigios o pruebas materiales, el Tribunal ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral, procediendo a la inspección ocular y a la descripción de todo cuanto pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

La celeridad como garantía esencial

La celeridad es una garantía fundamental de la correcta recogida en tiempo real y conservación en condiciones óptimas de los vestigios. El Tribunal adoptará u ordenará con toda celeridad a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de huellas o vestigios se verifiquen en condiciones que garanticen su autenticidad.

Presencia del investigado: regla y excepción

Normalmente se realiza en ausencia del investigado, pues es probable que aún se desconozca su identidad. Pero si ya existe persona declarada procesada, podrá presenciar este acto —sola o asistida de defensor—, pudiendo hacer las observaciones que estime pertinentes. El LAJ le pondrá en conocimiento el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole ([art. 333.11 LECrim](#)). La diligencia no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor.

Carácter excepcional en el juicio oral

La inspección ocular en el juicio oral tiene carácter **excepcional** por cuanto choca con los principios de concentración y publicidad. Aunque está prevista en el [art. 727 LECrim](#) como prueba admisible en el juicio oral, solo debe practicarse cuando las partes no dispongan de ninguna otra forma de llevar al conocimiento del Tribunal los hechos relevantes. Además, el presupuesto de este medio de prueba es que preexistan, en el momento de llevarse a cabo, vestigios o restos de la perpetración del delito —huellas, sangre—, que normalmente no se mantienen cuando se realice el juicio oral.

VIII. La Determinación e Identificación del Investigado

Los delincuentes aprovechan la clandestinidad y la opacidad para perpetrar sus delitos. De ahí que, con muy escasas excepciones, el proceso penal se instaure sin autor conocido. La excepción más clara se produce en los delitos cometidos **in fraganti**, donde la detención inmediata permite una perfecta identificación. Se establecen dos tipos de actos de investigación cronológicamente consecutivos:

1. La Determinación

Selección de un sujeto, de entre varios posibles, como probable autor del hecho. Se utilizan dos mecanismos:

Reconocimiento fotográfico: Carece de respaldo legal, pero constituye un acto policial típico de muestra de fotografías reales o «retrato robot». No puede erigirse en fuente de prueba, pero se incorpora al atestado como denuncia y permite una primera aproximación. La selección atiende a proximidad con la víctima, modus operandi, tipo delictivo y reincidencia.

Reconocimiento en rueda: Muestra real de personas con rasgos físicos similares ante la víctima y/o testigos para determinar al presunto autor. Más preciso que el fotográfico. Requiere estricto cumplimiento de garantías legales para ser preconstituido: el investigado debe estar asistido de Abogado ([art. 520.6.b LECrim](#)); las personas de la rueda deben tener circunstancias exteriores semejantes; si son varios los identificadores, cada uno reconocerá por separado sin comunicación entre sí ([arts. 369-371 LECrim](#)).

2. La Identificación

Una vez determinado el presunto autor, la identificación aspira a lograr la más perfecta **individualización** del investigado de cara a su posterior imputación: nombre, edad, filiación, antecedentes, etc.

Esta segunda fase persigue dotar al proceso de la seguridad jurídica necesaria para que la acusación se formule frente a una persona cierta y determinada, garantizando el derecho de defensa del investigado.

Para la identificación también pueden utilizarse técnicas avanzadas de elevada fiabilidad, como el **análisis de restos orgánicos** descubiertos en el lugar delictivo o en la persona de la víctima —ADN, dactiloscopia, balística—, cuya probabilidad de acierto es muy superior a los métodos de mera visualización.

IX. La Videovigilancia

La videovigilancia constituye un acto de investigación policial de gran fiabilidad, merced al cual se puede visionar la imagen y el sonido de la propia actuación delictiva. Se regula en la [Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos \(LOV\)](#), así como en el [art. 588 quinquies LECrim](#).

Ámbito de la videovigilancia

La LOV autoriza a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a grabar imágenes y sonidos en **lugares públicos, abiertos o cerrados**, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.

El [art. 588 quinquies 2 LECrim](#) permite que la medida alcance incluso a **personas diferentes del investigado**, cuando existan indicios fundados de su relación con el investigado y los hechos objeto de la investigación.

Límites constitucionales

No pueden tomarse imágenes ni sonidos del interior de las viviendas sin consentimiento del titular o autorización judicial, ni grabarse conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes obtenidas accidentalmente en estos casos deben ser **destruidas inmediatamente**.

Valor como prueba preconstituida

Si la grabación hubiere captado hechos constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original a disposición judicial en el plazo máximo de [72 horas desde su grabación \(art. 7.1 LOV\)](#). Dada la evidente irrepetibilidad del hecho delictivo grabado, debe atribuírsele el valor de **prueba preconstituida**, susceptible de reproducción con la debida intermediación, contradicción y publicidad en el juicio oral.

Plazo de destrucción

Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de [un mes](#) desde su captación, salvo que estén relacionadas con una investigación policial en curso o con un procedimiento penal ya abierto.

X. El Confidente, el Arrepentido y el Agente Encubierto

Los métodos clásicos de investigación se han revelado como insuficientes ante las formas cada vez más novedosas y sofisticadas de la criminalidad organizada nacional y transnacional. De ahí que deban ensayarse nuevas fórmulas de investigación. Se estudian aquí tres figuras en plena fase de consolidación:

El Confidente

Persona —generalmente delincuente— que ilustra a la Policía acerca de hechos delictivos en los que **no tuvo participación**, con la finalidad de obtener alguna ventaja o recompensa en su propia actividad criminal.

Sus «chivatazos» pueden servir para **iniciar una investigación criminal** o afianzar una estrategia policial, pero **nunca** para fundar un acto de investigación ni, mucho menos, un acto de prueba. Carece de carta de naturaleza jurídica en nuestro garantista proceso penal.

El Arrepentido

Persona —también delincuente— que integraba una organización relacionada con el **tráfico de drogas** (art. 376 CP) o una **organización terrorista** (art. 579 bis 3 CP), que se arrepiente y ofrece información, una vez abandonada la actividad, **a cambio de una reducción de la condena**.

El Tribunal decide cuándo y en qué exacta graduación debe reducirse la condena. La jurisprudencia del TS ha prescindido del elemento subjetivo moralista, relevando como elemento fundamental el **comportamiento externo** tendente a disminuir los efectos de la infracción y a cooperar con el ordenamiento jurídico.

El Agente Encubierto

Siempre un miembro de la **Policía Judicial**, que se infiltra —presencial o digitalmente— bajo perfil falso en una organización criminal para obtener información. **Precisa autorización judicial previa y expresa**. El MF puede interesar su práctica, pero tan solo podrá ensayarse tras la oportuna autorización judicial. Ningún funcionario puede ser obligado a actuar como agente encubierto: es actividad voluntaria (art. 282 bis LECrim).

El Agente Encubierto: Régimen Jurídico Detallado

Identidad supuesta y plazo

El Ministerio del Interior otorgará una **identidad supuesta** por el plazo de **seis meses prorrogables por períodos de igual duración** (art. 282 bis 1 I LECrim). La resolución que acuerde la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta. La resolución será **reservada** y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad (art. 282 bis 1.II LECrim).

Delincuencia organizada: ámbito de aplicación

Solo puede operar respecto de la **delincuencia organizada** —asociación de tres o más personas para realizar de forma permanente o reiterada conductas delictivas—. Los delitos comprendidos en el art. 282 bis 4 LECrim incluyen: tráfico de órganos, secuestro, trata de seres humanos, prostitución, delitos patrimoniales y socioeconómicos, propiedad intelectual e industrial, derechos de trabajadores y extranjeros, tráfico de flora o fauna protegida, material nuclear, salud pública, falsificación de moneda, tráfico de armas, terrorismo y patrimonio histórico.

Funciones autorizadas del agente encubierto

- **Adquirir y transportar** los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir su incautación (art. 282 bis 1 LECrim) — dentro del ámbito de actuación normal, sin autorización judicial adicional.
- **Obtener imágenes y grabar conversaciones**, incluso en el interior de un domicilio (art. 282 bis 7 LECrim) — esta función **requiere autorización judicial previa y expresa** por afectar a intimidad, secreto de las comunicaciones e inviolabilidad del domicilio.

Exención de responsabilidad criminal

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por actuaciones que sean **consecuencia necesaria** del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con su finalidad y no constituyan una **provocación al delito**.

El agente encubierto informático

Art. 282 bis 6 LECrim: actúa bajo identidad supuesta en canales cerrados de comunicación, con autorización judicial, pudiendo intercambiar o enviar archivos ilícitos y analizar algoritmos de identificación. Se añade la competencia para investigar los delitos informáticos.

XI. La Circulación y Entrega Vigilada de Droga y Otros Efectos

La circulación y entrega vigilada de drogas —y otros efectos— constituye un acto de investigación policial orientado al seguimiento de los delitos mediante la **controlada permisividad de la circulación y entrega, sin interceptación**, para alcanzar el descubrimiento, enjuiciamiento y desmantelamiento de toda la cadena delictiva.

El [art. 263 bis 2 LECrim](#) define este concepto como la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y **bajo su vigilancia**, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en su comisión.



Competencia para autorizar

Corresponde al **Tribunal de instancia (Sección de instrucción)** competente, al **MF**, y a los **Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial**, centrales o de ámbito provincial, y sus mandos superiores. Deben dar cuenta inmediata al MF y, si hay procedimiento abierto, al Tribunal competente.



Criterios de adopción

Debe valorarse la **necesidad, idoneidad y proporcionalidad** a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y las posibilidades de vigilancia ([art. 263 bis 1 LECrim](#)). Debe acordarse por **resolución fundada** que determine explícitamente el objeto de la autorización, el tipo y cantidad de la sustancia. El Juez dará traslado de copia al **Tribunal Decano** de su jurisdicción.



Objeto de la medida

No se limita a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas: abarca también **bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales** tipificados en el Código Penal. La interceptación de envíos sospechosos y la posible sustitución de la droga por sustancias inocuas se llevarán a cabo respetando siempre las garantías judiciales establecidas.

- ❑ La circulación y entrega vigilada se regula en el Título I del Libro II de la LECrim, como causa de dispensa de la obligación de denunciar, al reconocerse que la autoridad puede, para descubrir toda la cadena delictiva, permitir temporalmente que la droga circule sin interferencia.

Análisis de los Seis Casos Prácticos

A continuación se desarrollan las soluciones razonadas a los seis casos prácticos de la Lección 14, siguiendo el criterio de corrección establecido: los apuntes como fuente principal y la LECrim como complemento normativo.

1

Caso I

Los actos de investigación relativamente restrictivos de derechos fundamentales

2

Caso II

El careo

3

Caso III

La inspección ocular

4

Caso IV

La videovigilancia

5

Caso V

El confidente, el arrepentido y el agente encubierto

6

Caso VI

La circulación y entrega vigilada

● Caso Práctico I – Los Actos de Investigación Relativamente Restrictivos

Planteamiento del caso

En el sumario obran las declaraciones de Don A y su hijo Don B (folios 5 a 13), así como un informe médico de asistencia psicológica de Don A (folio 56). No consta la declaración del menor Don C ni indicio alguno de las secuelas del delito en su persona. Se plantea el valor procesal de estas actuaciones y la distinción entre actos de investigación y de prueba, así como la naturaleza documental —o no— de las declaraciones personales a efectos casacionales.

● Cuestión a) ¿Son actos de investigación o de prueba?

Las declaraciones de Don A y Don B, así como el informe pericial médico de asistencia psicológica, son **actos de investigación** —«diligencias sumariales» o «actos instructorios»—, pues son actos de averiguación del hecho punible y de su presunto autor, liderados por el Juez de Instrucción durante la **fase de instrucción**, orientados al archivo o a la preparación del juicio oral. **No son actos de prueba**, pues estos se practican durante el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, con la finalidad de fundar la sentencia.

● Cuestión b) Distinción con medidas cautelares

Los actos de investigación se dirigen al **descubrimiento del hecho ilícito y de su presunto autor**. Las medidas cautelares se destinan al **aseguramiento** de las personas (cautelares personales) y bienes (cautelares reales) comprometidos en el proceso, para que no se pierdan durante su tramitación temporal.

● Cuestión c) Momento procesal

Los actos de investigación se desarrollan **siempre durante la fase de instrucción** —sumario ordinario, diligencias previas del procedimiento abreviado, diligencias urgentes de juicios rápidos, instrucción complementaria ante el Tribunal del Jurado— y **nunca** durante la fase de enjuiciamiento. Excepción: la prueba anticipada y/o preconstituida.

● Cuestión d) Órgano encargado

Son practicados por el **Juez de Instrucción, el MF y la Policía Judicial**, de oficio o a instancia de parte, siempre bajo la dirección del Juez de Instrucción. Excepción: en el proceso penal de menores, la investigación se encomienda al MF.

● Cuestión e) Fines

Los actos de investigación se orientan al **archivo provisional o definitivo** o a la **preparación del juicio oral**. Los actos de prueba se dirigen a fundar la **sentencia de condena o absolución**, siendo el juez del plenario el único facultado para ello.

📄 ● El TS declara expresamente: «las declaraciones personales no son documento a efectos casacionales». Esto significa que las testificales documentadas en autos no pierden su carácter de prueba personal y no pueden fundar un motivo casacional por error en la apreciación de la prueba documental.

● Caso Práctico II – El Careo

Planteamiento del caso

El recurrente solicita la práctica de careos argumentando que «el acusado se derrumbaría» y que los testigos incurrieron en versiones contradictorias. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo niegan que la denegación del careo vulnere el [art. 24.2 CE](#), señalando que la decisión del Juzgador sobre su celebración tiene carácter discrecional y no está sujeta a revisión casacional.

● a) ¿Entre qué personas puede practicarse el careo?

Conforme al [art. 451 LECrim](#) y a los apuntes, el careo puede practicarse entre: **investigados entre sí, testigos entre sí, y entre investigados y testigos**. No entre acusadores, peritos u otros sujetos procesales no comprendidos en dichas categorías. Esta delimitación subjetiva es relevante para el examen.

● b) ¿Entre cuántas personas como máximo?

Con la razonable finalidad de garantizar el orden, la corrección y la contención, la [LECrin establece en su art. 451](#) que el careo tenga lugar, por regla general, entre **dos personas a la vez** —y no más—. Ello maximiza las probabilidades de alcanzar la verdad de los hechos.

● c) ¿Por qué es un acto excepcional?

El careo se ha concebido como un acto **absolutamente excepcional**, probablemente por la agresividad que puede despertar entre los intervinientes. El [art. 455.1 LECrim](#) exige que «*no se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados*». Su carácter es estrictamente **subsidiario**.

● d) ¿Es acto de investigación o de prueba?

El careo es un **acto de investigación**, practicado en la fase de instrucción, orientado a la averiguación del hecho y preparación del juicio oral. Los actos de prueba, en cambio, se practican en el juicio oral, bajo inmediación, contradicción, concentración y publicidad, con la finalidad de fundar la sentencia. El careo en instrucción no puede, por sí solo, fundar la condena.

● e) ¿Por qué no está sujeto a revisión casacional?

Como razona el caso práctico, el TC significó que la **admisión o denegación del careo tiene carácter discrecional** ([art. 451 LECrim](#)), siendo potestativo del Juzgador su celebración incluso sin solicitud de parte. La negativa a admitir careos **no constituye vulneración del art. 24.2 CE**. El TS ha reiterado constantemente que esta decisión no está sujeta a revisión casacional. Además, el recurrente no justificó la necesidad ni señaló las contradicciones esenciales que cambiarían la convicción del Tribunal.

Caso Práctico III – La Inspección Ocular

Planteamiento del caso

La diligencia de inspección ocular solicitada como prueba anticipada al juicio oral fue rechazada por Auto del Magistrado-Presidente de 26-9-2022, confirmado en apelación por el TSJ en Auto 2/2023 de 16-12-2023, al ser una diligencia de carácter netamente sumarial e impropia de la fase de juicio oral. Se cuestiona la naturaleza de la inspección ocular, su carácter excepcional en el plenario, la necesaria presencia del investigado y las diferencias con otros actos de investigación.

a) ¿En qué consiste la inspección ocular?

Consiste en la **recogida y conservación de los vestigios o pruebas materiales del delito**, así como en su inspección directa en el lugar y estado en que se encontrasen. El [art. 326 LECrim](#) ordena que se recojan y conserven para el juicio oral, procediendo a la inspección ocular y descripción de todo cuanto pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. No se limita a la mera recogida material: también comprende la apreciación del entorno físico en que se desarrollaron los hechos para calibrar la verosimilitud de las versiones de testigos o acusados.

b) ¿Por qué es excepcional en el juicio oral?

Choca con los principios de **concentración y publicidad** que informan decisivamente el proceso penal en la fase de enjuiciamiento. Aunque está prevista en el [art. 727 LECrim](#) como prueba admisible en juicio oral, solo debe practicarse cuando las partes no dispongan de ninguna otra forma de llevar al Tribunal los hechos relevantes. Además, los vestigios —huellas, sangre— normalmente no se mantienen cuando se realice el juicio oral, lo que la convierte en una diligencia netamente sumarial.

c) ¿Ha de practicarse siempre en presencia del investigado?

No. Normalmente se realiza en ausencia del investigado, pues es probable que en el momento incipiente de la instrucción se desconozca todavía quién sea el presunto autor. Si ya existe persona declarada procesada, podrá presenciar el acto; uno y otro —investigado y defensor— podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes. Pero la diligencia **no se suspenderá** por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor ([art. 333.II LECrim](#)).

● Caso Práctico III – Continuación: Diferencias con otros actos de investigación

● d) Distinción entre inspección ocular y determinación e identificación del investigado

La **inspección ocular** tiene como objeto los **vestigios y pruebas materiales del delito en el lugar de los hechos**: recoge, conserva e inspecciona los restos físicos de la perpetración criminal. No tiene como objeto inmediato identificar al presunto autor.

La **determinación e identificación del investigado**, en cambio, tiene como objeto exclusivo la **selección e individualización del presunto autor del hecho delictivo** de entre una pluralidad de sujetos. Se dirige a la persona, no al lugar ni a los vestigios materiales.

Ambos son actos de investigación practicados en la fase de instrucción, pero con distinto objeto: uno recae sobre el lugar y los vestigios; el otro, sobre la persona del sospechoso.

● e) Distinción entre inspección ocular y reconocimiento en rueda

La **inspección ocular** es un acto de investigación del **lugar del delito y sus vestigios materiales**, practicado cronológicamente entre los primeros de la instrucción, orientado a la recogida de pruebas físicas.

El **reconocimiento en rueda** es un acto de investigación orientado a la **determinación del presunto autor**, consistente en la muestra, ante la víctima y/o testigos, de varias personas con rasgos físicos similares para que identifiquen al sospechoso. Recae sobre personas, no sobre lugares ni vestigios.

Además, el reconocimiento en rueda puede ser **preconstituido** válidamente si se cumplen las garantías legales, permitiéndose su introducción al juicio oral. La inspección ocular, como regla, es netamente sumarial y tiene carácter excepcional en el plenario.



● Derecho aplicable: [art. 326.1 LECrim.](#)

Caso Práctico IV – La Videovigilancia

Planteamiento del caso

En un hospital, pacientes morían inexplicablemente. La brigada de homicidios colocó, con autorización judicial, una cámara en los pasillos de la planta 7.^a, detectando la presencia de la acusada —auxiliar de clínica— en momentos previos a los fallecimientos. El TSJ de Toledo confirmó la legitimidad constitucional de la medida, analizando los requisitos de necesidad, proporcionalidad, especialidad e idoneidad.

a) ¿Qué es la videovigilancia?

Acto de investigación policial regulado en la [LO 4/1997 \(LOV\)](#) y en el [art. 588 quinquies LECrim](#), de gran fiabilidad, mediante el cual se puede visionar la imagen y el sonido de la actuación delictiva. La Policía Judicial podrá obtener y grabar imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, localizar instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

c) ¿Permite el descubrimiento del delito incoar el proceso penal?

Sí. El descubrimiento del delito gracias a la captación de su imagen y sonido en soporte dimanante de esta videovigilancia permite **incoar, ipso facto, la primera fase de investigación** del proceso penal, incluso de oficio por el Tribunal de instancia.

b) ¿Pueden tomarse imágenes del interior de viviendas o grabar conversaciones privadas?

No, salvo consentimiento del titular o autorización judicial. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en el interior de viviendas o correspondientes a conversaciones de naturaleza estrictamente privada deberán ser **destruidos inmediatamente**. La LOV no contempla esta posibilidad sin autorización judicial.

d) ¿Tienen valor de prueba preconstituida?

Sí. Dada la evidente irrepetibilidad del hecho delictivo grabado —se ejecuta y queda grabado una sola vez—, las grabaciones deben atribuírsele el valor de **prueba preconstituida**, susceptible de ser reproducida mediante visionado con la debida inmediación, contradicción y publicidad en el juicio oral. Las grabaciones se pondrán a disposición judicial en el plazo máximo de [72 horas desde su captación \(art. 7.1 LOV\)](#).

Caso IV — Análisis de los Requisitos de la Videovigilancia

 e) ¿Se cumplen los requisitos de necesidad, proporcionalidad, especialidad e idoneidad?

Necesidad

La medida es **necesaria** porque la brigada de homicidios había agotado todas las vías de investigación. La mecánica de comisión del delito —en instalaciones hospitalarias— impedía realizar un interrogatorio al uso del personal sanitario sin alertar al supuesto autor y sin alertar a los pacientes. **No existía otra medida subsidiaria** menos invasiva capaz de producir el mismo resultado.

Proporcionalidad

La medida es **proporcional** porque la gravedad de los bienes jurídicos en juego —vida humana de múltiples pacientes— justifica la afectación de la intimidad en los pasillos de un hospital, que constituye una injerencia **menos trascendente** que si se afectasen lugares de mayor intensidad intimista.

Especialidad

La medida es **específica**: se limitó a la planta 7.^a, apartado C, del hospital, donde se localizaban las muertes sospechosas. No se extendió indiscriminadamente a todas las instalaciones del centro. Responde al principio de **especialidad** exigido para toda medida restrictiva de derechos fundamentales.

Idoneidad

La medida es **idónea** porque era apta para alcanzar la finalidad perseguida: detectar quién era la persona que causaba las muertes. Los pasillos de distribución a las habitaciones hospitalarias eran el lugar donde forzosamente debía transitar el autor antes de cometer el delito, haciendo de la cámara el instrumento óptimo de captación.

  Derecho aplicable: [arts. 588.1 quinquies y 588.2 quinquies LECrim](#). La autorización judicial previa es imprescindible cuando la videovigilancia afecta a derechos fundamentales de los investigados.

● Caso Práctico V – El Confidente, el Arrepentido y el Agente Encubierto

Planteamiento del caso

Se solicita la aplicación de las atenuantes analógicas de arrepentimiento espontáneo como privilegiada a favor de Doña A y Don B. El TS prescindió del trasfondo moralizante del «arrepentimiento» y destacó, como elemento fundamental, el comportamiento externo del sujeto tendente a disminuir los efectos de la infracción y a cooperar con los fines del ordenamiento jurídico.

● a) ¿Quién es el «arrepentido»?

Es la persona —también delincuente— que integra una organización o asociación relacionada con el **tráfico de drogas** (art. 376 CP) o bien otra organización, grupo o elemento **terrorista** (art. 579 bis 3 CP), que se arrepiente de su participación activa y ofrece información, una vez abandonada la actividad delictiva, **a cambio de una reducción de la condena**. El Tribunal decidirá cuándo y en qué exacta graduación debe reducir la condena.

● b) Distinción entre arrepentido y confidente

El **confidente** es un delincuente que informa a la Policía sobre hechos en los que **no tuvo participación**, para obtener alguna ventaja. El **arrepentido**, en cambio, fue **partícipe activo** de la organización criminal y se arrepiente tras haberla integrado, colaborando a cambio de atenuación de su propia condena. El confidente no goza de reconocimiento legal; el arrepentido sí tiene previsión legal expresa.

● c) Distinción entre arrepentido y agente encubierto

El **arrepentido** es un delincuente que fue miembro de la organización y colabora una vez abandonada la actividad. El **agente encubierto** es siempre un **funcionario de la Policía Judicial** que se infiltra en la organización desde el exterior, bajo identidad supuesta y con autorización judicial, sin haber sido jamás miembro de ella. El agente encubierto nunca ha sido delincuente; el arrepentido sí lo fue.

● d) Valor jurídico de la ilustración del confidente

- **¿Puede iniciar una investigación?** Sí, puede servir para iniciarlo.
- **¿Puede afianzar una estrategia policial?** Sí.
- **¿Puede fundar un acto de investigación?** No. Carece de carta de naturaleza jurídica.
- **¿Puede fundar un acto de prueba?** Nunca. Es absolutamente inadmisibile como fuente de prueba.

● Caso V – Continuación: La Atenuante Analógica de Arrepentimiento

● e) ¿Por qué el TS prescindió del trasfondo moralizante del arrepentimiento?

Como explica el propio texto del caso, la jurisprudencia del TS, desde hace tiempo, **relegó a un segundo plano el elemento subjetivo** del «sentimiento de pesar por el hecho cometido» —que era el elemento moralizante tradicional—, prescindiendo de si el procesado actuó por impulso de arrepentimiento espontáneo o por cualquier otro móvil no espurio.

Criterio jurisprudencial consolidado del TS

El TS destaca como **elemento fundamental** de esta circunstancia modificativa no el estado anímico interno, sino el **comportamiento externo del sujeto** tendente a: (i) disminuir los efectos de la infracción realizada; y (ii) cooperar a los fines del ordenamiento jurídico. Este enfoque objetivador elimina el difícil problema probatorio de acreditar el «arrepentimiento interior» del sujeto.

Aplicación al caso

La Sala acoge la atenuante de arrepentimiento espontáneo como privilegiada «sin más aditamento», por estricta aplicación del **principio acusatorio**, dado que fue la única parte acusadora —el Ministerio Público— quien la solicitó en el trámite de conclusiones definitivas. La Sala no puede ir más allá de lo pedido por la acusación.

Ámbito de aplicación jurídica

La atenuante de arrepentimiento opera en dos ámbitos normativamente acotados: el tráfico de drogas ([art. 376 CP](#)) y las organizaciones terroristas ([art. 579 bis 3 CP](#)). **No puede aplicarse fuera de estos marcos:** el Tribunal decidirá cuándo y en qué graduación reducir la condena, sin que opere automáticamente.

● Caso Práctico VI – La Circulación y Entrega Vigilada

Planteamiento del caso

La defensa alega la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción n.º X de Málaga que autorizó la circulación y entrega vigilada de un paquete con cocaína, y de todas las actuaciones procesales derivadas, argumentando: (i) discrepancia entre el destinatario del Auto y el de la entrega real; (ii) necesidad de renovación del Auto dado el tiempo transcurrido hasta la detención (7 de julio). El Auto se confirma íntegramente válido.

● a) ¿Qué es la circulación y entrega vigilada?

Es la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, así como los bienes y ganancias procedentes de actividades delictivas, **circulen por territorio español sin interferencia obstativa de la autoridad** y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir e identificar a las personas involucradas y dismantelar toda la cadena delictiva ([art. 263 bis 2 LECrim](#)).

● b) ¿Es causa de dispensa de la obligación de denunciar?

Sí. Se regula en el **Título I del Libro II de la LECrim**, a renglón seguido de la denuncia, precisamente por erigirse en una **causa de dispensa de la obligación de denunciar**: la autoridad que conoce la circulación de la droga queda dispensada de la obligación de denunciarla de inmediato, pues lo que interesa es dejar que circule para detectar toda la red, no interceptarla en el primer eslabón.

● c) Criterios de adopción

Conforme al [art. 263 bis 1 LECrim](#): **necesidad, idoneidad y proporcionalidad** a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y las posibilidades de vigilancia. La medida debe acordarse por resolución fundada, determinando explícitamente el objeto de la entrega y el tipo y cantidad de la sustancia. El Juez dará traslado de copia al Tribunal Decano.

● Caso VI – Continuación: Análisis de la Nulidad Alegada

● d) Distinción con la declaración testifical

La **declaración testifical** es un acto de investigación de naturaleza personal, en el que una persona presta testimonio ante el Tribunal sobre los hechos que conoce. Recae sobre personas y sus conocimientos. Está sometida a las garantías de veracidad bajo pena de falso testimonio.

La **circulación y entrega vigilada** es un acto de investigación de carácter **material y objetivo**, que recae sobre la propia sustancia ilícita o el bien delictivo, no sobre personas que declaren. No genera ninguna obligación de veracidad en persona física alguna; lo que se vigila es el propio movimiento del objeto ilícito. Son actos de naturaleza radicalmente diferente: uno es personal, el otro es objetivo-material.

● e) ¿Por qué las deficiencias del Auto no generan nulidad?

El caso práctico lo razona claramente:

Respecto a la identidad del destinatario: El Auto cumple escrupulosamente todos los requisitos de motivación exigibles: es una resolución individualizada a un concreto paquete, contiene la motivación de los requisitos del [art. 263 bis LECrim](#), determina explícitamente el objeto de la entrega vigilada e identifica a los autores de la entrega. El cambio de destino no es relevante porque el paquete entregado es el mismo cuya circulación fue autorizada.

Respecto a la renovación: El [art. 263 bis LECrim](#) no establece la necesidad de establecer un plazo de realización de la operación ni de prorrogar su duración. La dilación se encuentra justificada por las circunstancias concurrentes.

Argumento clave: La realización de una operación de entrega vigilada **no afecta a ningún derecho fundamental** de los investigados, ni supone injerencia alguna en su vida privada. Por tanto, queda descartada la nulidad aunque existieran deficiencias formales.



● Derecho aplicable: [art. 263.1 bis LECrim](#).

Cuadro Comparativo Integrador: Los Principales Actos de Investigación

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los actos de investigación estudiados, con indicación de su naturaleza, objeto, momento procesal y principales referencias normativas. Es una herramienta esencial para responder preguntas de examen que piden comparar o distinguir estos actos.

Acto	Objeto	Fase	Órgano competente	Norma clave
Declaración del investigado	Versión de los hechos; derecho de defensa	Instrucción	Tribunal de instancia	Arts. 385, 386, 400, 409 bis LECrim; art. 24.2 CE
Declaración de la víctima	Percepciones de la víctima; ofrecimiento de acciones	Instrucción	Tribunal de instancia / LAJ	Art. 416 LECrim; art. 21 LEV 4/2015
Declaración testifical	Conocimiento de testigos directos e indirectos	Instrucción (preconstituida si irrepetible)	Tribunal de instancia	Arts. 411, 412, 416, 417, 433 LECrim
Careo	Contradicciones entre investigados y/o testigos	Instrucción (excepcional)	Tribunal de instancia	Arts. 451, 455 LECrim
Informe pericial	Extremos técnicos, científicos o artísticos	Instrucción	Tribunal de instancia + peritos	Arts. 462, 468, 478, 484 LECrim
Inspección ocular	Vestigios y pruebas materiales en el lugar del delito	Instrucción (excepcional en juicio oral)	Tribunal de instancia	Art. 326 LECrim
Reconocimiento en rueda	Determinación del presunto autor	Instrucción	Tribunal de instancia	Arts. 369-371 LECrim
Videovigilancia	Captación de imagen y sonido del hecho delictivo	Investigación policial	Policía Judicial (con autorización judicial)	LO 4/1997; art. 588 quinquies LECrim
Agente encubierto	Infiltración en organización criminal	Instrucción	Policía Judicial (autorización judicial)	Art. 282 bis LECrim
Entrega vigilada	Seguimiento de droga u otros efectos delictivos	Instrucción	Tribunal, MF, Jefes de Policía Judicial	Art. 263 bis LECrim

Esquema de Diferencias Clave: Actos de Investigación vs. Actos de Prueba vs. Medidas Cautelares

ACTOS DE INVESTIGACIÓN



Fase de instrucción:
averiguan hecho y
autor. MF/Policía.
Orientados a archivo
o juicio.

ACTOS DE PRUEBA



Fase de juicio oral:
buscan convicción
judicial para sentencia.
Inmediación,
contradicción.

MEDIDAS CAUTELARES



**Aseguramiento de
personas y bienes.**
Conservan el
proceso. Personales
o reales.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

Esta sección recoge los errores más frecuentes que cometen los estudiantes en las preguntas de tipo test y desarrollo sobre la Lección 14, con indicación de la respuesta correcta y la referencia normativa de apoyo.

✗ Error 1: Confundir acto de investigación con acto de prueba

Muchos estudiantes creen que la declaración prestada en instrucción ante el Juez ya es «prueba». **Error:** es un acto de investigación que, salvo preconstituida válidamente, no puede fundar sentencia. Solo los actos practicados en el juicio oral bajo inmediación, contradicción, concentración y publicidad son actos de prueba.

✗ Error 2: Creer que la confesión dispensa de investigar

El [art. 406 LECrim](#) es claro: la confesión **no** dispensa al Tribunal de practicar todas las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de su verdad. El Tribunal sigue siendo el garante de la legalidad del proceso.

✗ Error 3: Confundir el careo con la declaración testifical

El careo no es una nueva declaración testifical: es una diligencia que se practica para dirimir las contradicciones entre versiones ya ofrecidas. Su carácter es **estrictamente subsidiario** y excepcional, no ordinario.

✗ Error 4: Creer que el confidente puede fundar actos de investigación

El confidente carece de carta de naturaleza jurídica en nuestro proceso penal. Sus datos pueden iniciar una investigación o afianzar una estrategia policial, pero **nunca** fundar un acto de investigación ni de prueba.

✗ Error 5: Ignorar el carácter voluntario del agente encubierto

Ningún funcionario de la Policía Judicial puede ser **obligado** a actuar como agente encubierto. Es una actividad que afrontarán de forma libre y voluntaria. Además, siempre requiere autorización judicial previa y expresa.

✗ Error 6: Pensar que la entrega vigilada necesita plazo de renovación

El [art. 263 bis LECrim](#) no establece la necesidad de un plazo de realización de la operación ni la necesidad de prorrogar su duración. La dilación justificada por las circunstancias no genera automáticamente nulidad.

Referencias Normativas Clave de la Lección 14

Recopilación sistemática de todos los preceptos fundamentales que el estudiante debe dominar para superar el examen. Se presentan ordenados por bloques temáticos.

Constitución Española (CE)

- Art. 24.2 CE: Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable
- Art. 15 CE: Derecho a la integridad física y moral
- Art. 18.1 CE: Honor, intimidad personal y familiar, propia imagen
- Art. 18.2 CE: Inviolabilidad del domicilio
- Art. 18.3 CE: Secreto de las comunicaciones

Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)

- Art. 118 LECrim: Derechos del investigado
- Arts. 385, 386, 390, 400, 406, 409 bis LECrim: Declaración del investigado
- Art. 416 LECrim: Dispensa de declarar a parientes
- Arts. 411, 412, 417, 433 LECrim: Declaración testifical
- Arts. 451, 455 LECrim: El careo
- Arts. 462, 468, 478, 484 LECrim: Informe pericial
- Art. 326 LECrim: Inspección ocular

LECrim (continuación)

- Arts. 333, 369-371 LECrim: Identificación del investigado
- Art. 520.6.b) y d) LECrim: Derechos del detenido
- Arts. 588 quinquies 1 y 2 LECrim: Videovigilancia
- Art. 282 bis LECrim: Agente encubierto (identidad supuesta, 6 meses prorrogables, delincuencia organizada)
- Art. 263 bis LECrim: Circulación y entrega vigilada
- Art. 463.1 CP: Obstrucción a la justicia

Legislación especial

- Ley 4/2015 (LEV): Estatuto de la Víctima del Delito — art. 21
- LO 4/1997 (LOV): Utilización de videocámaras por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad — art. 7.1: plazo de 72 horas
- Art. 376 CP: Arrepentido en tráfico de drogas
- Art. 579 bis 3 CP: Arrepentido en terrorismo

Diagrama del Proceso de Investigación Penal

Actos instructorios

Testifical, pericial y reconocimiento en rueda.

Técnicas especiales

Agente encubierto, confidente y entrega vigilada.

Inicio de la instrucción

Denuncia, querella o actuación de oficio.

Resultado procesal

Archivo provisional/definitivo o preparación de juicio.

El proceso de investigación penal sigue una secuencia lógica que parte de los actos más básicos y menos invasivos hasta llegar, si es necesario, a las técnicas más sofisticadas. La finalidad siempre es dual: o bien el archivo del proceso, o bien la preparación fructífera del juicio oral. Los actos de investigación nunca sustituyen a los actos de prueba.

Conclusiones y Puntos Clave para el Examen



La distinción esencial

Actos de investigación (instrucción) ≠ Actos de prueba (juicio oral). La fase determina la naturaleza y el valor del acto. Excepción siempre mencionable: la prueba anticipada y/o preconstituida.



La garantía constitucional

Todo acto de investigación ha de respetar los derechos fundamentales (art. 24.2 CE y art. 118 LECrim). Los radicalmente restrictivos requieren siempre autorización judicial previa.



El carácter excepcional

Careo (art. 455 LECrim), inspección ocular en juicio oral (art. 727 LECrim) y agente encubierto (art. 282 bis LECrim) son, todos ellos, medidas de carácter excepcional y subsidiario.



La jerarquía de los informantes

Confidente: sin valor jurídico. Arrepentido: reducción de condena (arts. 376 y 579 bis 3 CP). Agente encubierto: policía con autorización judicial. Tres figuras, tres regímenes radicalmente distintos.

«Los actos de investigación son el corazón de la instrucción penal: sin una investigación rigurosa, técnicamente irreprochable y respetuosa con los derechos fundamentales, el juicio oral carece de base y la sentencia, de legitimidad.»

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —